

OFICIO SUPERIR N° 10657

ANT.: CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPENDIMIENTO Y LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO; RESOLUCIÓN EXENTA N.º 7188 DE 26.06.2020 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPENDIMIENTO; OFICIO SUPERIR N.º 14381 DE 25.07.2022; OFICIO SUPERIR N.º 1126 DE 23.01.2023; OFICIO ORDINARIO 53794 DE 15.06.2023 DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

MAT.: INFORMA E INSTRUYE

REF.: INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO Y LAS ENTIDADES SUJETAS A SU FISCALIZACIÓN PARA LA INCAUTACIÓN DE ACRENCIAS BANCARIAS DEL/DE LA DEUDOR/A SUJETO/A A UN PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE LIQUIDACIÓN

SANTIAGO, 05 JULIO 2023

DE: SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPENDIMIENTO

A: SEÑORES/AS LIQUIDADORES/AS

En virtud de los deberes del/de la liquidador/a contemplados en el artículo 36 números 1) y 4), esto es, de incautar e inventariar los bienes del/de la deudor/a y cobrar los créditos del activo del mismo; lo instruido en Oficio Superir N.º 14381 de 25 de julio de 2022; y las dificultades observadas por esta Superintendencia en las gestiones efectuadas por las liquidadoras y liquidadores para determinar si las acreencias bancarias del/de la deudor/a deben ser incorporadas o no a la masa activa del procedimiento concursal de liquidación, en atención a que las instituciones bancarias y financieras han negado o retardado la entrega de la información relativa a las mismas, aludiendo al secreto bancario o a la falta de representación legal del/de la liquidador/a concursal para representar al/a la deudor/a, este Servicio viene en informar e instruir lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Que, mediante Resolución Exenta N.º 7188 de 26 de junio de 2020, esta Superintendencia aprobó el Convenio de Colaboración, suscrito el 11 de junio del mismo año, con la Comisión para el Mercado Financiero, en que habilitó en el Portal de Sujetos Fiscalizados



una pestaña/banner "Consulta CMF", a través del cual los/las liquidadores/as concursales pueden acceder directamente a la información sobre deudas y acreencias bancarias del/de la deudor/a, limitada exclusivamente a la nómina de bancos en que la persona por la que se consulta mantiene acreencias; deudas; acciones que la Comisión recibe en virtud de lo dispuesto en la Circular N.º 1.481 y las Normas de Carácter General Nos. 30 y 328; y a toda otra información que acuerden las partes a la que pueda accederse por la plataforma, en tanto no se encuentre sujeta a secreto o reserva bancaria dentro de lo que autoriza el marco legal vigente. En todo caso, no se permitirá acceder a datos relativos al monto de dichas acreencias o deudas.

2. Luego, por Oficio Superir N.º 14381 de 25 de julio de 2022, este Servicio instruyó a los/las liquidadores/as concursales que, una vez asumido el cargo, deben acceder al Portal de Sujetos Fiscalizados, ingresando a la pestaña/banner "Consulta CMF" para tomar conocimiento de si existen acreencias bancarias de las cuales el/la deudor/a fuere titular, debiendo requerir directamente de la Institución respectiva la información pertinente para la incautación de dichas cuentas, así como de los fondos y activos del/de la deudor/a.

Asimismo, se instruyó a los/las liquidadores/as abstenerse de presentar requerimientos a la Comisión para el Mercado Financiero, toda vez que la información correspondiente se encuentra contenida en el Convenio a que se hace referencia en el punto número 1. anterior.

3. Sin perjuicio de lo indicado, esta Superintendencia pudo constatar las dificultades que enfrentan los/las liquidadores/as para determinar si las acreencias bancarias del/de la deudor/a deben ser incorporadas o no a la masa activa del procedimiento concursal de liquidación, ya que las instituciones bancarias y financieras se han negado o han retardado la entrega de la información relativa a las mismas, aludiendo al secreto bancario, regulado en el artículo 154 del DFL N.º 3 de 26 de noviembre de 1997, o a la falta de representación legal del/de la liquidador/a concursal para representar al/a la deudor/a, no obstante, haber sido designado en tal calidad mediante resolución judicial, lo cual, ha producido un retardo en la tramitación y conclusión de los procedimientos concursales bajo su administración.

4. En razón de lo expuesto, y atendiendo el deber legal de las liquidadoras y liquidadores de incautar las acreencias bancarias del/de la deudor/a sometido/a a un procedimiento concursal de liquidación, cuyo cumplimiento se ha visto obstaculizado por la negativa o demora en entregar la información respectiva por parte de las instituciones sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, a través de Oficio Superir N.º 1126 de 23 de enero de 2023, este Servicio requirió de la referida Comisión el establecimiento de un procedimiento expedito que les permita a los liquidadores y liquidadoras tomar conocimiento de las acreencias bancarias, fondos disponibles y demás activos que sean de propiedad del/de la deudor/a, y que se encuentren bajo la administración de una entidad bancaria o financiera, con el objeto de proceder a su incautación e ingreso material a la masa activa del procedimiento concursal, sin necesidad que el/la liquidador/a deba acreditar su calidad de representante legal del/de la deudor/a, bastando para ello la exhibición de la resolución judicial de liquidación respectiva.

Además, se solicitó a la institución antes mencionada, que en uso de las facultades que le otorga la Ley N.º 21.000,



CACD-AAF-AABAGFH

<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>

imparta instrucciones a las entidades sujetas a su fiscalización, con el objeto que proporcionen al/a la liquidador/a en el menor tiempo posible, y en la representación que inviste, la información relativa a las acreencias bancarias, fondos disponibles y demás activos de los cuales el/la deudor/a sea titular, y que se encuentren bajo la administración de las indicadas entidades.

5. Que, mediante Oficio Ordinario 53794 de 15 de junio de 2023, la Comisión para el Mercado Financiero comunicó a esta Superintendencia que, el 13 de junio del presente año, remitió a los bancos e instituciones financieras "*Carta Gerencia*", que *Aclara aspectos relativos a la entrega de información financiera de un deudor sometido a un procedimiento concursal de liquidación, al liquidador designado conforme dispone el artículo 129 N°3 de la Ley N°20.720.*

Al respecto, dicha carta recoge lo planteado en Oficio Superir N.º 1126 de 23 de enero de 2023, destacándose el carácter de representante legal del/de la deudor/a por parte del/de la liquidador/a concursal, bastando, en consecuencia, adjuntar a la correspondiente solicitud de acceso a la información a que se refiere el artículo 154 de la Ley General de Bancos, copia autorizada de la resolución de liquidación que lo/la designa como tal, para efectos de acceder a la información requerida, la cual deberá ser proporcionada por la respectiva entidad dentro del plazo legal previsto en la norma citada, esto es, en el plazo de 10 días hábiles bancarios contado desde la recepción de la solicitud.

Así, los bancos e instituciones financieras no podrán denegar el acceso a la información requerida por los/las liquidadores/as, fundándose en la existencia del secreto bancario, en atención a que el *artículo 154 antes citado faculta a entregar la información amparada por el secreto bancario, a quien haya sido expresamente autorizado por el titular "o a la persona que lo represente legalmente.*

En este sentido, *por mandato del legislador concursal, el liquidador está facultado para actuar por cuenta y a nombre del deudor en los términos del artículo 1448 del Código Civil, en las materias que puedan interesar a la masa de acreedores, esto es, ejerciendo los derechos del deudor en esas materias y produciendo sus actos los mismos efectos que si los hubiese realizado este último.*

II. Instrucción

De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, se instruye, una vez asumido el cargo y habiendo tomado conocimiento de la existencia de acreencias bancarias de las cuales el/la deudor/a fuere titular, requerir la información relativa a las mismas; fondos disponibles; y demás activos del/de la deudor/a, directamente a la entidad bancaria o financiera respectiva, de conformidad al inciso 9 del artículo 154 del DFL N.º 3 de 26 de noviembre de 1997, para lo cual deberá adjuntar copia autorizada de la resolución de liquidación que lo designa en calidad de liquidador/a titular del procedimiento concursal de que se trate, con el objeto de acreditar la representación legal del/de la deudor/a.

De igual manera, se reitera la instrucción contenida en Oficio Superir N.º 14381 de 14 de julio de 2022, en orden a



abstenerse de presentar requerimientos a la Comisión para el Mercado Financiero, toda vez que la información necesaria para incorporar a la masa activa de la liquidación respecto a las acreencias y demás créditos del/de la deudor/a, se encuentra contenida en el Portal de Sujetos Fiscalizados, específicamente, en la pestaña/banner "Consulta CMF", además de ser proporcionada por la entidad bancaria o financiera correspondiente de conformidad a la ley.

Saluda atentamente a usted,




HUGO SANCHEZ RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO

PVL/JAA/DTC/MAC

DISTRIBUCIÓN:

Señores/as Liquidadores/as

Presente



CACD-AAF-AABAGFH

<http://www.boletinconcursal.gt/boletin/verificacion>

OFORD: 53794
Santiago, 15 de junio de 2023

Antecedentes.: Oficio SUPERIR N°1126 de 23
de enero de 2023

Materia.: Informa lo que indica

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento
Hugo Sánchez Ramírez

Me refiero a la presentación del ANT., mediante la cual solicita a esta Comisión impartir instrucciones a los bancos y entidades financieras para que proporcionen al liquidador concursal la información relativa a las acreencias bancarias, fondos disponibles y demás activos de los cuales el deudor sea titular, por las razones que detalla en su misiva.

Sobre el particular, este Organismo cumple con informar que en consideración a la problemática por Ud. planteada y al principio de colaboración entre Organismos Públicos consagrado en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, se ha enviado con fecha 13 de junio del presente año, una carta gerencia a los bancos que se adjunta para su conocimiento, y que dentro del ámbito de competencias legales de esta Comisión recoge la esencia de lo planteado en su solicitud.

En ese sentido, se hace presente que en la referida carta se destaca el carácter de representante legal del deudor por parte del liquidador concursal, la acreditación de su designación mediante copia autorizada de la resolución judicial a que se refiere el artículo 36 de la Ley N°20.720, y la necesidad de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley General de Bancos, en orden a darle entrega de la información solicitada respecto del deudor cuyo procedimiento concursal administre, en el plazo que dicha disposición establece.

DGJ/DJLP WF 1983433

Saluda atentamente a Usted.



Luis Figueroa De La Barra
Director General de Regulación Prudencial
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero

ARCHIVO(S) ANEXO(S)

- 2023060254620-0: Carta a Gerencia N__92302534 Bancos.pdf (e2df04603dd791a369d52b4c244ab149)

Nro. ingreso: 0043746*15.06.2023